

# CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Magistrados: Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Carmen Yleana Martínez Maraví, Arnaldo Rivera Quispe, Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero; Alicia Margarita Gómez Carbajal, Sara Luz Echevarria Gaviria y José Aguado Sotomayor, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

#### TEMA Nº 1

# LA RELACION DE PARENTESCO Y EL TITULO JUSTIFICATIVO DE LA POSESION PRECARIA

## Pregunta:

I. ¿Tiene o no la calidad de poseedor precario quien ocupa un inmueble y mantiene vínculo de familiaridad con el propietario del bien?

#### Primera Ponencia:

El vínculo de familiaridad que tiene el ocupante de un inmueble con el propietario de éste constituye título suficiente para que aquel no sea considerado poseedor precario.

## Segunda Ponencia:

El grado de familiaridad que mantiene el ocupante de un inmueble con el propietario del mismo no constituye título que justifique la posesión y por ende el ocupante tiene la calidad de poseedor precario.



1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- A. Grupo Nº 01: La señorita magistrada relatora, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhieren a la primera ponencia, agregando lo siguiente: en determinados casos, tales como hijos menores de edad, hijos mayores de edad pero con derecho a alimentos, y otros, no así cuando estemos en supuestos diferentes.
- B. Grupo N° 02: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhieren a la primera ponencia, agregando lo siguiente: que el vínculo de familiaridad constituye un título suficiente para que no sea considerado poseedor precario, siempre y cuando éste tenga derecho a poseer debidamente comprobado.
- C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que por MAYORÍA se adhieren a la primera ponencia, siendo la votación en su mesa de 09 votos a favor de la primera ponencia y 01 voto por la segunda ponencia.
- D. Grupo Nº 04: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORÍA con 08 votos se adhirió a la segunda ponencia. Por la primera ponencia 0 voto, por segunda ponencia 08 votos, abstenciones 02 votos.

Agregando el voto en mayoría lo siguiente: El grado de familiaridad que mantiene el ocupante de un inmueble con el propietario del mismo no constituye titulo que justifique la posesión salvo en casos determinados en los artículos 472, 473, 483 del Código Civil referidos al derecho de habitación en la tutela alimentaria, teniendo en cuenta además casos específicos en la



praxis judicial a ser analizados por el Juzgador de acuerdo a los precedentes vinculantes sobre el tema con criterios de razonabilidad, sentido de justicia y ponderación de derechos, lo que se determinará de acuerdo a la casuística y conforme a las peculiaridades que se presenten.

- E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhirió por la segunda ponencia. Con la salvedad de que exista cuasi justificado por motivos de solidaridad, tales como que el poseedor sea menor de edad, dependiente, incapacitado, etc.
- F. Grupo N° 06: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD se adhirió por la primera ponencia.
- 2. <u>DEBATE</u>: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

La Doctora Sara Echevarria hace la siguiente precisión, que dada las salvedades hechas por algunos grupos se consideraría una tercera posición.

El Doctor Emilio Gonzales señala que la posición referente a la precariedad se debe tomar desde un punto de vista social dada la implicancia actual.

El Doctor Carlos Arias Lazarte propone a la mesa que exista una sola proposición y este sea sometida a votación.

El Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz somete a votación las dos posiciones:

Efectuadas las intervenciones se genero una Tercera Ponencia, que es la siguiente: " El grado de parentesco que mantiene el ocupante de un inmueble con el propietario del mismo no constituye titulo que justifique la posesión y por ende el ocupante tiene la calidad de poseedor



precario, salvo, en aquellos casos en los que en razón del parentesco el titular del bien tenga la obligación de brindar alimentos a los poseedores del bien o a los que tienen bajo su cuidado al alimentista, o en aquellos casos en que existen o haya existido unión de hecho conforme a ley."

3. <u>VOTACIÓN:</u> Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el la votación con los magistrados presentes, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 6 votos

Segunda ponencia: Total de 14 votos

Tercera ponencia: Total 20 votos.

Abstenciones: ninguna.

# 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORIA la que enuncia lo siguiente: "El grado de parentesco que mantiene el ocupante de un inmueble con el propietario del mismo no constituye titulo que justifique la posesión y por ende el ocupante tiene la calidad de poseedor precario, salvo, en aquellos casos en los que en razón del parentesco el titular del bien tenga la obligación de brindar alimentos a los poseedores del bien o a los que tienen bajo su cuidado al alimentista, o en aquellos casos en que existen o haya existido unión de hecho conforme a ley."



## TEMA N° 2

# EL DERECHO DEL USUCAPIENTE FRENTE AL TERCERO ADQUIRIENTE

## Pregunta:

¿El derecho del usucapiente (larga o corta) prevalece frente al tercero que adquiere el bien del propietario registral?

#### Primera Ponencia:

Sí, toda vez que la traslación de bienes en el registro público, no resulta constitutiva de derechos de conformidad con el Artículo 949 del Código Civil, además, debe prevalecer el derecho de quien en base a la posesión pública, pacífica y continúa, ha publicitado su derecho, puesto que con ello se brinda protección a quien da el bien en uso, disfrute y goce que corresponde a su naturaleza económica, siendo esta protección la que en rigor afianza la seguridad jurídica.

#### Segunda Ponencia:

No, toda vez que en aplicación del Artículo 2014 del Código Civil, el tercero que de buena fe, adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades de otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después de anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



A. Grupo N° 01: La señorita magistrada relatora, indica que en su grupo por MAYORIA se adhieren a la segunda ponencia. Por la primera ponencia 02 votos, por la segunda ponencia 07 votos. Adicionando que: salvo que si se ha ganado prescripción por transcurso del tiempo y a sabiendas el titular registral transfiere el bien a un tercero porque el poseedor ya inició un proceso de prescripción judicial entonces no se puede invocar el art. 2014 del

Código Civil por la evidente mala fe.

B. Grupo N° 02: El señor magistrado relator, manifestó que en el grupo se ha generado una TERCERA PONENCIA, en el sentido que consideran jurídicamente válidas las dos posiciones, puesto que se trata de posiciones distintas, en tanto que en la primera se desvanece la buena fe del tercero que adquiere el bien, mientras que en la segunda ponencia, se establece la buena fe del tercero adquirente, siendo así consideran que la situación planteada en la interrogante debe resolverse caso por caso.

Por la primera ponencia, 0 votos, por la segunda ponencia 05 votos y por la **TERCERA** ponencia generada en la mesa, 07 votos.

- C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que por UNANIMIDAD se adhieren a la segunda ponencia.
- D. Grupo Nº 04: El señor magistrado relator, manifestó que se ha generado una TERCERA PONENCIA: "La prevalencia del derecho del usucapiente siempre que su derecho haya sido declarado judicial o notarialmente, y asimismo haya sido diligente con la concesión de una medida cautelar de anotación de la demanda en la partida registral del bien".

El grupo por MAYORÍA con 07 votos se adhirió a la TERCERA PONENCIA, con 01 voto por la primera ponencia y con 02 votos por la segunda ponencia:



E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORIA se adhirió con 6 votos por la segunda ponencia y por la primera ponencia con 5 votos.

F. Grupo N° 06: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por DECISION COMPARTIDA se adhirió con 4 votos por la primera ponencia y con 4 votos por la segunda ponencia.

2. <u>DEBATE:</u> Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

 No habiendo objeción a lo señalado, se procedió a efectuar la votación con los magistrados presentes, cuyos resultados se dio en los términos siguientes:

3. <u>VOTACIÓN</u>: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz inicio el la votación con los magistrados presentes, siendo el resultado el siguiente

Primera ponencia: Total de 08 votos Segunda ponencia: Total de 24 votos Tercera Ponencia: Total de 10 votos

7





# 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORÍA la que enuncia lo siguiente: "No, toda vez que en aplicación del Artículo 2014 del Código Civil, el tercero que de buena fe, adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades de otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después de anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los

registres públicos".



#### TEMA N° 3

# PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

### Pregunta:

¿Resulta posible discutir en el proceso de desalojo por ocupación precaria la validez del titulo que alega tener el demandado?

## Primera Ponencia:

Es ineludible que el órgano jurisdiccional dilucide la incertidumbre jurídica creada en torno al titulo posesorio alegado por el demandado en el proceso de desalojo por ocupación precaria ya que es en éste y no en otro proceso en el que se debe discutir la situación jurídica del ocupante del bien inmueble reclamado y la alegada precariedad expuesta en la demanda.

#### Segunda Ponencia:

El desalojo por ocupante precario es un proceso sumarísimo en el cual no es factible debatir sobre la validez o invalidez del titulo que alega tener el demandado. En consecuencia cuando la posesión del demandado se sustenta en la existencia de un titulo ello no debe ser analizado toda vez que el artículo 911° del Código Civil regula que la posesión precaria es la se ejerce sin titulo alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:





A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que las dos ponencias por si mismas no dan respuesta al problema planteado, por lo que proponen considerar una TERCERA PONENCIA, a la cual se adhieren por UNANIMIDAD, cuyo tenor es el siguiente:

"En el proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario el Juez, sólo puede analizar la validez o no del título que alega tener el demandado mediando dos límites: a) El primero de naturaleza procesal que consiste en la restricción probatoria del proceso sumarísimo, por el que se tramita el desalojo por ocupación precaria; y b) El segundo, de naturaleza sustancial, cuando estemos frente a supuestos de nulidad manifiesta como la prevista en el artículo 220 del Código Civil".

B. Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por UNANIMIDAD votó a favor de la segunda ponencia, adicionando que sin embargo, si el título presentado por el demandado, a sola vista, adolece de nulidad formal o falsedad u otra circunstancia que lo haga inoponible al actor, ello puede ser analizado en la sentencia sin pronunciarse por su validez, por tanto debe ser visto caso por caso.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORIA votó a favor de la primera ponencia con 08 votos y por asegunda ponencia 03 votos.

Adicionando lo siguiente: De que ello no va a significar declarar la validez o invalidez del título sino la eficacia del mismo dentro del proceso de desalojo, es decir que debe existir un pronunciamiento respecto de los medios probatorios aportados por el demandado, por los cuales pretende justificar la posesión legítima del bien.

D. Grupo N° 04: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORÍA votó por la segunda ponencia. Por la primera ponencia 2 voto, por la segunda ponencia 07 votos



E. Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORÍA votó por la segunda ponencia. Por la primera ponencia 2 votos, por la segunda ponencia 07 votos.

F. Grupo N° 06: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD votó por la segunda ponencia.

2. <u>DEBATE</u>: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

Magistrado Carlos Arias Lazarte señala que en grupo Nro. 01 por acuerdo unánime han arribado a una tercera posición, que: en el proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario el Juez, sólo puede analizar la validez o no del título que alega tener el demandado mediando dos límites: a) El primero de naturaleza procesal que consiste en la restricción probatoria del proceso sumarísimo, por el que se tramita el desalojo por ocupación precaria; y b) El segundo, de naturaleza sustancial, cuando estemos frente a supuestos de nulidad manifiesta como la prevista en el artículo 220 del Código Civil.

Interviene la Magistrada Sara Echevarria, señalando que respalda la tercera posición de la Mesa Nro. 01.

La Magistrada Alicia Gómez, señala que se debe valorar los documentos que presentan las partes, no se pude analizar si el titulo tiene validez o no o dilucidar si el documento es nulo.

La Magistrada Carmen Martínez , respalda la tercera Posición.

La Magistrada Luz Jáuregui por su parte respalda la tercera posición.

La Magistrada Marianella Ledesma por su parte respalda la tercera posición.



3. <u>VOTACIÓN</u>: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz propuso a consideración del Plenario la tercera posición generada:

"En el proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario el Juez, sólo puede analizar la validez o no del título que alega tener el demandado mediando dos límites: a) El primero de naturaleza procesal que consiste en la restricción probatoria del proceso sumarísimo, por el que se tramita el desalojo por ocupación precaria; y b) El segundo, de naturaleza sustancial, cuando estemos frente a supuestos de nulidad manifiesta como la prevista en el artículo 220 del Código Civil".

Producida la votación en pleno se aprobó la TERCERA POSICION por unanimidad.

# 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORÍA la que enuncia lo siguiente: "En el proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario el Juez, sólo puede analizar la validez o no del título que alega tener el demandado mediando dos límites: a) El primero de naturaleza procesal que consiste en la restricción probatoria del proceso sumarísimo, por el que se tramita el desalojo por ocupación precaria; y b) El segundo, de naturaleza sustancial, cuando estemos frente a supuestos de nulidad manifiesta como la prevista en el artículo 220 del Código Civil".



#### TEMA Nº 4

## LA PRUEBA OFRECIDA EN EL RECURSO DE APELACION

## Pregunta:

¿La falta de calificación de los medios probatorios en el recurso de apelación y la falta de pronunciamiento sobre los mismos en la sentencia de vista previamente admitidos o no, acarrean la nulidad de la sentencia de vista?

#### Primera Ponencia:

Si, la falta de calificación de los medios probatorios ofrecidos y no valorados en el recurso de apelación acarrea la nulidad de la sentencia de vista, de igual forma sucede, con la falta de pronunciamiento del Superior en la resolución de vista sobre los medios probatorios admitidos o no aparejados al recurso de apelación, puesto que se vulnera los derechos a la defensa y a la prueba.

#### Segunda Ponencia:

No, la falta de calificación de los medios probatorios presentados en el recurso de apelación, invocando o no el artículo 374 del Código Procesal civil y la falta de valoración en la sentencia de vista de dichos medios probatorios, no acarrean la nulidad de la sentencia de vista, puesto que es necesario que éstos sean trascendentes para resolver la materia controvertida.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Diaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



A. Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por unanimidad votó por una tercera ponencia generada en dicha mesa, cuyo tener es el siguiente:
"1) Tratándose de prueba ofrecida en segunda instancia, que no

"1) Tratándose de prueba ofrecida en segunda instancia, que no es calificada (ni admitida ni rechazada) por la Sala, y consecuentemente no es valorada al resolver, la Corte Suprema puede o no anular la sentencia de vista, según que determine que la prueba omitida es trascendente y pertinente para resolver la causa. 2) Si dicha prueba no calificada (por ende ni admitida ni rechazada) es valorada, igualmente se produce nulidad. 3) En el caso de prueba admitida pero no valorada, también se produce nuliciad. 4) Si la prueba no es admitida ni -consecuentemente-valorada, la Corte Suprema no debería anular la de vista por tratarse de una decisión inimpugnable de la Sala Superior.

B. Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por UNANIMIDAD votó a favor de la segunda ponencia.

A. Grupo N° 03: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por MAYORÍA votó a favor de la segunda ponencia. Por la primera ponencia 1 voto, por la segunda ponencia 10 votos.

B. Grupo N° 04: La señorita magistrada relatora, manifestó que el grupo por UNANIMIDAD votó por la segunda ponencia.

C. Grupo Nº 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por MAYORÍA votó por la segunda ponencia. Por la primera ponencia 02 votos, por la segunda ponencia 07 votos y 01 abstención.

D. Grupo N° 06: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por UNANIMIDAD votó a favor de la segunda ponencia.

PH



4

2. <u>DEBATE</u>: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

El Magistrado Carlos Arias Lazarte señala que en grupo Nro. 01 por acuerdo unánime han arribado a una tercera posición, que: "1) Tratándose de prueba ofrecida en segunda instancia, que no es calificada (ni admitida ni rechazada) por la Sala, y consecuentemente no es valorada al resolver, la Corte Suprema puede o no anular la sentencia de vista, según que determine que la prueba omitida es trascendente y pertinente para resolver la causa. 2) Si dicha prueba no calificada (por ende ni admitida ni rechazada) es valorada, igualmente se produce nulidad. 3) En el caso de prueba admitida pero no valorada, también se produce nulidad. 4) Si la prueba no es admitida ni —consecuentemente-valorada, la Corte Suprema no debería anular la de vista por tratarse de una decisión inimpugnable de la Sala Superior.

La Magistrada Alicia Gómez, señala que la prueba trascendente tiene que valorar la Corte Suprema, la nulidad estriba en la trascendencia de la prueba.

La Magistrada Luz Jáuregui por su parte respalda la tercera posición.

La Magistrada Marianella Ledesma por su parte respalda la lo señalado por la Magistrada Alicia Gómez, en la que la nulidad depende de la trascendencia de la prueba.

La Magistrada Carmen Martínez, señala que la nulidad estriba en la trascendencia de la prueba y si la Sala no califica la prueba, la Corte Suprema tiene la facultad de corrección por omisión de la prueba.



3. <u>VOTACIÓN</u>: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz propuso a consideración del Plenario la tercera posición generada, iniciado el conteo de los votos, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 0 voto.

Segunda ponencia: Total de 32 votos.

Tercera ponencia: 15 votos.

# 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORÍA la que enuncia lo siguiente: "No, la falta de calificación de los medios probatorios presentados en el recurso de apelación, invocando o no el artículo 374 del Código Procesal civil y la falta de valoración en la sentencia de vista de dichos medios probatorios, no acarrean la nulidad de la sentencia de vista, puesto que es necesario que éstos sean trascendentes para resolver la materia controvertida".

Lima, 07 de setiembre de 2012.

S.S.

ANGEL H. ROMERO DIAZ

PRESIDENTE

CARMEN YLEANA MARTINEZ MARAVI



ARNALDO RIVERA QUISPE

ANDRES ALEJANDRO CARBAJAL PORTOCARRERO

ALICIA MARGARITA GOMEZ CARBAJAL

SARA LUZ ECHEVARRIA GAVIRIA

JOSE AGUADO SOTOMAYOR